



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Centro de Estudios de Postgrado

Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas

**ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN PENAL COMO FORMA EFECTIVA DE AMPLIAR  
EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA.**

Trabajo Especial de Grado presentado a la Universidad Central de Venezuela por:

**AURYMAR COROMOTO IBARRA MELÉNDEZ**

Como requisito parcial para optar al título de

**Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas**

Realizado con la asesoría de las profesoras

**María Josefina Ferrer y Carmen Alguindigue**

Caracas, febrero de 2014

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi carácter de Tutor del Trabajo Especial de Grado, presentada por la ciudadana AURYMAR COROMOTO IBARRA MELÉNDEZ, titular de la Cédula de Identidad No. 17.641124, para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 10 días del mes de febrero de 2014.

---

Prof. María Josefina Ferrer C.  
C. I. No. V-3.947.755

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi carácter de Tutor del Trabajo Especial de Grado, presentada por la ciudadana AURYMAR COROMOTO IBARRA MELÉNDEZ, titular de la Cédula de Identidad No. 17.641124, para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 10 días del mes de febrero de 2014.

---

Prof. Carmen Alguindigue  
C. I. No. 7.124.463

## **DEDICATORIA**

**A mi padre, quien partió de prisa, pero me dejó de legado su ejemplo y su constante preocupación por el estudio.**

**A mi madre, quizás sea mi única certeza, la incondicionalidad de su amor.**

## AGRADECIMIENTO

A la fuerza que mueve los hilos desde arriba y que llamaré dios.

A mi Padre, mi primer profesor de metodología

A mi madre, pilar fundamental de todos mis logros,

A mi Padrastro, por tantas esperas,

A mis Tíos, Tías, Primos y Primas,

Gracias a ellos, porque su cariño y orgullo me impulsa a conquistar cumbres.

A mis amigos Paolo Barbato, Eddy Revelant, Dai Ayestarán y Albert Cáceres, que me han acompañado durante todo este viaje.

A la Profesora María Josefina Ferrer, por su apoyo, por brindarme mis primeras nociones de criminología y por hablarme de Justicia Restaurativa y Victimología.

A la Universidad Central de Venezuela, de la cual no pienso irme nunca  
Y en fin, a todas las personas que contribuyeron con la finalización de este estudio.

*“Gracias Totales”.*

## ÍNDICE GENERAL

	<b>pp.</b>
<b>LISTA DE CUADROS</b>	8
<b>RESUMEN</b>	9
<b>INTRODUCCIÓN</b>	11
<b>CAPÍTULO</b>	
<b>I La mediación penal como método de resolución participativa y pacífica de conflictos dentro del sistema de administración de justicia penal</b>	14
1. Teorías que explican la mediación como parte de los medios alternos de resolución de conflictos.	14
2. Concepto de mediación	21
3. Tipos de mediación	23
4. Definición de mediación penal	26
5. La mediación en el derecho comparado	27
<b>II La mediación y los factores que limitan el acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela.</b>	33
1. Definición de acceso a la justicia	33
2. Diferenciación entre acceso a la justicia formal y material	37
3. Factores que inciden en el acceso a la justicia en el ámbito penal	38
4. Ventajas de la mediación penal para contrarrestar los factores que inciden en el acceso a la justicia en el ámbito penal.	43

<b>III Los medios alternativos en la República Bolivariana de Venezuela.</b>	
1. Base Constitucional	45
2. Otras Leyes	45
3. En el ámbito Penal	46
	50
<b>IV Propuesta de inclusión de la medición penal en la República Bolivariana de Venezuela</b>	56
<b>V CONCLUSIONES</b>	61
<b>REFERENCIAS</b>	64

## LISTA DE CUADROS

	<b>CUADRO</b>	<b>pp.</b>
1	Cuadro 1. Diferencias entre Justicia Retributiva y Restaurativa	20
2	Cuadro 2: Dos visiones de la mediación intercultural	23
3	Cuadro 3: Principales aspectos de la ley 13.433 (provincia de Buenos Aires, Argentina)	31
4	Cuadro 4: Comparación entre los acuerdos reparatorios en el 2009 y 2012	53



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas

**ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN PENAL COMO FORMA EFECTIVA DE AMPLIAR  
EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA.**

**Autora: Aurymar Ibarra Meléndez**  
**Tutoras:** Profesoras María J. Ferrer  
Carmen Alguindigue  
**Fecha:** febrero 2014

**RESUMEN**

La crisis del derecho penal, ha obligado a sus estudiosos a replantearse desde el punto de vista filosófico e incluso replantear la justicia, tratando de darle paso a una idea de justicia restaurativa, en contraposición a la justicia retributiva tradicional. En este sentido, la mediación en materia penal es un tema novedoso, cuyos alcances y posibilidades todavía no han sido debatidas con total amplitud dentro del contexto venezolano, sin embargo, en otras latitudes se está practicando con aparente éxito este medio alternativo, permitiendo resolver el conflicto entre las partes y dándole cabida a la víctima, garantizando además el acceso a la justicia y aplicándose en determinados delitos, considerados de menor impacto en la sociedad. Por ello, se estudia la idoneidad de la mediación para incidir positivamente en el acceso a la justicia, analizando la mediación, como una forma participativa y protagónica de abordar el conflicto, posteriormente se conceptúa acceso a la justicia formal y material y se habla de los factores que inciden negativamente en el acceso a la justicia y que idealmente podrían ser revertidos con en el empleo de la mediación, luego se hace un paneo por la legislación venezolana para identificar el tratamiento y la inclusión de los medios alternativos de resolución de conflictos, para concluir, con una propuesta de inclusión de la mediación en materia penal en la República Bolivariana de Venezuela por cuanto resulta una forma efectiva para ampliar el acceso a la justicia.

**Palabras Claves:** mediación, mediación penal, proceso penal, justicia restaurativa, acceso a la justicia, víctima.

## **ABSTRACT**

The crisis of the criminal law, has forced a rethink its scholars from a philosophical point of view and even rethink justice, trying to make way for an idea of restorative justice, as opposed to the traditional retributive justice. In this sense, mediation in criminal matters is a new subject, the scope and possibilities have not yet been discussed with full amplitude within the Venezuelan context, however, is elsewhere apparent success practicing this alternative means of resolving conflicts, allowing resolve the conflict between the parties and making room for the victim, as well as guaranteeing access to justice for the parties and apply in certain offenses considered minor impact on society. Therefore, the suitability of mediation to impact positively on access to justice, analyzing mediation, as a participative and proactive way to address the conflict, then access to formal justice conceptualized and spoken material for studying factors that adversely affect access to justice and that ideally could be reversed with the use of mediation, then panning is done by Venezuelan law to identify the treatment and inclusion of alternative means of dispute resolution for conclude with a proposal for inclusion of mediation in criminal matters in the Bolivarian Republic of Venezuela because it is an effective way to expand access to justice.

**Keywords : mediation, victim-offender mediation , judicial , restorative justice, access to justice , victim.**

## **INTRODUCCIÓN:**

La consagración de un derecho en la carta magna no implica *per se* el disfrute del mismo por parte de todos sus destinatarios, por ello, si bien todos los ciudadanos tienen derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, según el artículo 26 del texto constitucional, acceso este que además protege intereses colectivos o difusos y contempla la obtención de una respuesta, existen en la práctica factores que inciden para que ese derecho no se materialice en la realidad.

Ahora bien, se considera que habrá acceso a la justicia de manera real y efectiva cuando los ciudadanos puedan, no solo acceder sino también obtener consecuentemente una respuesta, que además no puede ser cualquier respuesta, se busca un derecho más amplio, que es la tutela judicial efectiva.

Es innegable que no se puede prescindir del sistema de administración de justicia penal y de la ley penal, ley esta que Elsie Rosales (2010), describe como *“caracterizada por su irracionalidad, injusticia, segregación, impunidad y violencia”*, no es posible cerrar la santamaría y que la academia olvide el asunto. En tal sentido, esta misma autora señala, lo siguiente:

Un capítulo fundamental para la transformación es no quedarse en la crítica, sino plantear soluciones innovadoras para lo cual existe un marco, que es algo históricamente avanzado el: constitucionalismo contemporáneo.

Lo anterior conlleva a estudiar el contenido del artículo 253 y del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el primero se incluye a los medios alternativos de resolución de conflictos como parte integrante del sistema de justicia en Venezuela y en el segundo, se expresa que la Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Este estudio pretende abordar a través de un análisis teórico la potencialidad de la mediación, a los fines de aumentar el acceso a la justicia, su capacidad para combatir los factores que inciden negativamente en esta y aportar, al menos en el mundo de las ideas, un posible camino que ayude a generar mayor confianza en la población, con respecto a la capacidad del sistema de justicia de resolver conflictos.

La principal meta de esta disertación es la determinación de la idoneidad, desde un punto de vista teórico, de la mediación penal para ampliar de manera efectiva el acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, de igual forma, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

- Describir el tema de la mediación como método de resolución participativa y pacífica de conflictos dentro del sistema de administración de justicia penal.
- Determinar cómo la mediación puede incidir positivamente en determinados factores que limitan el acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela.
- Establecer los elementos orientados hacia la justicia restaurativa en la Legislación Nacional.
- Realizar una propuesta teórica de inclusión de la mediación penal en la República Bolivariana de Venezuela, como forma efectiva de ampliar el acceso a la justicia.

En virtud de esto, se divide el trabajo en cuatro capítulos, el primero va referido a la mediación penal como método de resolución participativa y pacífica de conflictos dentro del sistema de administración de justicia penal, para ello se analiza y estudia la justicia restaurativa como marco de los medios alternativos de resolución de conflictos, posteriormente se examina el concepto de mediación, por cuanto este es un medio alternativo de resolución de conflictos, seguidamente se llega a los tipos de mediación, de los cuales se deriva la mediación penal, para terminar describiendo la

experiencia en la provincia de Buenos Aires, la elección de esta región, obedece a que fue pionera en el tema, además de que ha desarrollado múltiple bibliografía y no en vano la Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de ese país, Elena Highton, ha sido una consecuente estudiosa de la mediación y ha producido diversa literatura, aunado a que se trata de un país suramericano, con mayor conexión con Venezuela, que un ejemplo europeo y mucho menos uno traído del mundo anglosajón.

El capítulo dos esta dirigido al acceso a la justicia, realizando su conceptualización y, además, diferenciación entre el acceso a la justicia material y formal. Luego, de manera breve y sómera, se identifican algunos factores que impiden el acceso a la justicia, básicamente se hace referencia a dos, el costo del proceso y a una suerte de una auto limitación de los venezolanos, quienes por diversos motivos, no acuden al sistema de administración de justicia para resolver sus controversias.

El capítulo tercero, está conformado por un paneo a la legislación venezolana, para identificar elementos con vocación alternativa, vale decir, el empleo dentro del sistema de administración de justicia formal de medios alternativos de resolución de conflictos. Se comienza por la Constitución, luego se hace referencia a la Ley de Arbitraje Comercial, al régimen laboral y de protección a los niños, niñas y adolescentes, por razones de tiempo y amplitud del estudio, se excluyó la justicia de paz. Finalmente, se aborda el tema en el Código Penal, haciendo referencia a la reparación civil derivada del delito y posteriormente a los medios alternativos a la prosecución del proceso, con principal enfoque en los acuerdos reparatorios.

Se culmina con un capítulo cuarto, que condensa la investigación realizada y la sintetiza en una propuesta de aplicación de la mediación en la República Bolivariana de Venezuela, enfocada en cuatro aspectos: filosófico, académico, legal y procesal. Finalmente se llegan a unas conclusiones, las cuales reflejan el resultado final de este análisis.

## **CAPITULO I La mediación penal como método de resolución participativa y pacífica de conflictos dentro del sistema de administración de justicia penal**

### **1. La Justicia restaurativa como marco de los medios alternos de resolución de conflictos.**

Cualquier estudio que pretenda hablar de medios alternativos de resolución de conflictos, no puede obviar la teoría de los conflictos, razón de ser precisamente del tema objeto de disertación, toda vez que si no existiese el conflicto, no habría la necesidad de resolverlo.

La teoría del conflicto, nace en el campo de la sociología, Johan Galtung, cuya obra es estudiada y traducida por Percy Calderón Concha (s.f), explica que el conflicto es inherente a todos los seres vivos, en cuanto portadores de objetivos. Así pues, se debe aceptar este como parte de la vida en sociedad, sin embargo, no todos los conflictos son iguales, lo que ha permitido que los estudiosos de la materia realicen distintas clasificaciones de los mismos que parten además de diferentes definiciones.

Pondy (1967), citado por Domínguez y García (2003), analiza las diversas conceptualizaciones de conflictos, identificando cuatro tendencias, según ponga en manifiesto diversos aspectos, teniendo lo siguiente:

- Primera tendencia: Las que se centran en las condiciones antecedentes.
- Segunda tendencia: Aquellas que colocan el centro de la definición en los aspectos emocionales de las partes.
- Tercera tendencia: Se centra en los estados cognitivos.
- Cuarta tendencia: Define el conflicto desde las conductas emitidas.

A los fines de este estudio y en líneas generales, se entenderá el conflicto como una divergencia, un enfrentamiento que afecta o impide la armonía dentro de un grupo social, que puede tener origen en la necesidad de poseer bienes escasos por su naturaleza, en la existencia de hostilidad entre las partes, en problemas de percepción, entre otros.

En materia penal, el conflicto se ha materializado en una conducta típica, antijurídica y culpable, la divergencia puede ser anterior al delito o puede surgir en virtud de este, verbigracia, en los problemas de violencia doméstica, el conflicto puede ser anterior a la existencia de lesiones físicas de relevancia penal, en oposición, por ejemplo al caso de un hurto entre desconocidos, donde el conflicto surgirá a raíz del delito.

En los estadios primitivos de organización social, se permitía la autodefensa de los derechos e intereses, sin embargo, al imponerse un principio de autoridad sobre los integrantes del conglomerado social y en la medida que la idea del Estado, como ente rector de la relaciones sociales se impuso, la persecución penal dejó de estar en mano de los particulares, para convertirse en un asunto público, explica Bovino (1997):

Tanto en el ámbito anglosajón como en el continental europeo, la persecución penal pública opera como un principio material del sistema de justicia penal. La adopción de este principio se remonta al siglo XII en el derecho continental, mientras que resulta relativamente reciente en el mundo anglosajón —que lo incorporó no antes del siglo XVII, cinco siglos más tarde—.

En consecuencia al ocurrir la llamada “*expropiación del conflicto*” (Christie, 1967), por parte del Estado, se organizó un sistema de administración de justicia formal, imponiéndose un modelo de justicia retributiva, el cual se basa

en un sistema penal que en la práctica ha reproducido “*los mismos conceptos que declara combatir*” según lo dicho por Eiras Nordenstahl (2005). Para este autor, el Estado creó una maquinaria a los fines de imponerle sufrimiento moral y físico al trasgresor de la norma, pero que en su accionar no logró ningún objetivo que no sea reproducir el daño en la sociedad que creó el delito.

Dentro de este sistema, a la pena se le han atribuidos distintos fines. Las doctrinas retribucionistas, la consideran un fin en sí mismo, mientras que para las doctrinas utilitaristas, la pena es un medio para la realización del fin de evitar nuevos delitos; estas, a su vez, se dividen en las doctrinas de la prevención especial, que refieren el fin preventivo a la persona del delincuente y las doctrinas de la prevención general, que implican la intimidación colectiva que se genera en el resto de la sociedad, cuando se castiga al delincuente (Ferrajoli, 2005).

En oposición a la justicia retributiva, existe la justicia restaurativa, que se definirá, a los fines de esta disertación, de la siguiente manera:

Justicia restaurativa, en sentido amplio, es la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito (Ríos et al., 2009).

Sin embargo, no basta contraponer los conceptos para entender la diferencia entre el enfoque de la justicia retributiva a la restaurativa, puesto que ambas parten de conceptualizaciones distintas.



En primer lugar, desde el punto de vista tradicional, ampliamente arraigado en la academia, el delito se define como acción, típica, antijurídica y culpable; es, desde un punto de vista tradicional, la trasgresión al mandato contenido en la norma. Para la justicia restaurativa, el delito, de acuerdo a lo expresado por Suares (1996) es la manifestación de un conflicto social, una incompatibilidad tanto de conductas, como percepciones, objetivos y afectos, que puede aparecer entre individuos o entre grupos, existiendo el peligro latente que el conflicto se resuelva por vía violenta.

Identificar el delito con el conflicto que produce o del cual proviene, conlleva a considerar elementos, que han sido ignorados por el sistema tradicional de justicia, sin embargo tal omisión se realiza porque estos elementos, no tienen carácter jurídico; así por ejemplo, el juez, quien probablemente no tenga tiempo para ello, no se interesa por las emociones en conflictos, no es su deber tampoco, es algo metajurídico, su trabajo consiste en aplicar la ley, no en indagar en la psiquis de las partes en pugnas.

Otro punto diferenciador en la óptica de estos modelos de justicia, es el tema de la responsabilidad, Eiras Nordenstahl (op. cit) explica que para el sistema tradicional de justicia la responsabilidad es siempre individual, cada quien responde por los actos que ha realizado; sin embargo, la dinámica dentro del contexto de la justicia restaurativa, no presenta las cosas en blanco y negro, la responsabilidad individual no se puede omitir, pero se debe considerar el contexto en el cual nació el conflicto, las dimensiones del mismo y el que los roles de víctima y victimario puedan ser intercambiables.

Continuando con los elementos diferenciadores, en cuanto a los protagonistas del conflicto, dentro del sistema tradicional, son el Estado y el victimario, mientras que para el modelo restaurativo, se hace una devolución del conflicto a la víctima, siendo ella y el victimario los verdaderos

protagonistas del conflicto, permitiendo que las partes involucradas se relacionen, se entable una comunicación que facilite la resolución del problema. Esto a su vez, se refleja en el procedimiento a seguir, por cuanto para la justicia retributiva, el modelo es adversarial, mientras que en el otro caso, siendo necesario el diálogo, se crean escenarios que lo favorezcan.

Por último, lo que se busca con el proceso tradicional, es establecer la responsabilidad penal de una persona, siendo la probanza indispensable, mientras que para la justicia restaurativa el fin es resolver el conflicto.

En el marco de la justicia restaurativa, se vuelve la vista al campo de los medios alternos de resolución de conflictos, también llamados Resolución Alternativa de Disputas (RAD), proveniente del nombre anglosajón de Alternative Dispute Resolution (ARD). En realidad, siempre han existidos medios paralelos a la imposición de la justicia formal – la cual se entiende como aquella administrada por la persona investida de la autoridad respectiva dentro de una organización social – que han coexistido con mayor o menor proximidad, sin embargo, la crisis del derecho penal ha hecho necesario replantear el modelo de justicia y los medios para resolver los conflictos.

La gama de medios alternos de resolución de conflictos implica, no sólo la mediación, tema central de esta disertación, sino también el arbitraje, la conciliación, la negociación, Highton y Álvarez (1998) además incluyen otros medios, que son derivaciones de estos cuatro ya mencionados o una anticipación al litigio, como por ejemplo, la evaluación neutral previa, en la cual las partes van a un tercero neutral, que les indica cual sería el resultado probable de dicho litigio presentado ante un tribunal, igualmente abordan el tema del *“alquiler de un juez”* que es una suerte de mezcla entre arbitraje y el litigio, en la cual las partes deciden ponerse bajo el poder decisorio de un tercero neutral, que generalmente es un juez retirado, contratado para tales

fines, quien deberá decidir de acuerdo al derecho (a diferencia del arbitraje, en el cual la decisión puede ser conforme a la equidad). A todas luces, lo que quiere manifestarse es que en sentido lato, cualquier forma distinta al escenario formal dentro de los tribunales, es un medio alternativo de resolución de conflictos.

**Cuadro 1. Diferencias entre Justicia Retributiva y Restaurativa**

	<b>RETRIBUTIVA</b>	<b>RESTAURATIVA</b>
<b>DELITO</b>	Infracción a la norma	Conflicto entre personas
<b>RESPONSABILIDAD</b>	Individual	Individual y Social
<b>CONTROL</b>	Sistema Penal	La Comunidad
<b>PROTAGONISTAS</b>	Infractor y el Estado	Victima y Victimario
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Adversarial	Dialogo
<b>FINALIDAD</b>	Probar delitos. Establecer responsabilidades. Aplicar castigos.	Resolver conflictos. Asumir responsabilidades. Reparar el daño.
<b>TIEMPO</b>	Basado en el pasado.	Basado en el futuro.

Fuente: Eiras (2005)

## 2. Concepto de mediación.

El diccionario de la Real Academia Española, define mediación como “acción y efecto de mediar” y, a su vez, una de las acepciones de mediar es “Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”.

Barona (2013), define mediación como un procedimiento extrajudicial de conflictos en el que un tercero neutral ayuda a que sean las mismas partes las que alcancen el acuerdo. Cita la ley española 5/2012 del 6 de julio, la cual en su artículo primero explica: *“se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención del mediador”*, también textualmente hace referencia al artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento de la Unión Europea que define mediación en el siguiente tenor:

Es un procedimiento estructurado, sea cual sea su denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.

Las autoras argentinas, Highton y Álvarez (op. cit), a su vez en su estudio sobre la mediación para resolver conflictos, se adscriben al concepto de mediación dado por el Centro para Resolución de Disputas, del Instituto de Administración Judicial de los Estados Unidos, quienes lo definen en el siguiente tenor:

Mediación es un termino utilizado para describir un conjunto de practicas diseñadas a ayudar a la partes en controversia. En líneas generales, el término se utiliza para describir un procedimiento en el cual un tercero

imparcial ayuda a las partes a comunicarse y a realizar elecciones voluntarias e informadas, en un esfuerzo por resolver el conflicto.

El autor patrio, Hoet Linares (2005) señala que la mediación es un sistema de negociación asistida en el que un tercero imparcial y neutral, llamado mediador, facilita las negociaciones entre las partes. Resalta además la naturaleza voluntaria del proceso, como nota distintiva de la mediación, lo cual conlleva a que las partes pueden desistir de la mediación en cualquier momento, también explica que el mediador no tiene el poder de imponer una decisión, sólo dirige el proceso de modo que las partes puedan alcanzar por ellas mismas un acuerdo mutuamente satisfactorio.

Otro estudio venezolano, que aborda el tema de la mediación, es el realizado por Nelly Cuenca (2008), quien aboga por la creación de un Centro de Mediación en la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado, para resolver los conflictos de esa universidad, la misma hace un repaso por diversos conceptos de mediación, terminando por distinguir sus características básicas, la mayoría de los autores señalan que el fin de la mediación es lograr acuerdos, sin embargo, esta autora, cita a Baruch y Folger (2006), quienes consideran que lo trascendente es transformar el conflicto en una oportunidad para, no sólo *“resolver el conflicto”* o *“lograr consenso o acuerdo”*, sino para la revalorización de las partes y el reconocimiento del otro.

No obstante lo anterior, para este estudio, la finalidad del proceso de mediación será resolver el conflicto, más allá de que pueda o no lograrse ese plus al cual se refieren a Baruch y Folger, por cuanto se hace referencia a la mediación en el ámbito penal, por ello, mientras se logró un acuerdo entre la víctima y el victimario, que de satisfacción recíproca, se considerará cumplido el objetivo, ahora bien, en el caso de Cuenca (op.cit), que hace referencia a la mediación a nivel de educación, se considera pertinente su adscripción a

este enfoque transformativo, que conlleva un compromiso con la naturaleza humana y con la sociedad y no sólo con la resolución de conflictos, dado que desde esa perspectiva, lo primordial será transmitir al estudiante una cultura de paz, de forma tal que sea internalizada por el mismo y reproducida en su ámbito de desarrollo personal y profesional.

Se considera entonces que la mediación es un medio de autocomposición, en el cual las partes acuden a un mediador, tercero neutral, ya sea por iniciativa propia, por sugerencia de un tribunal o de la Ley, pero conservando el derecho de retirarse del proceso en cualquier momento, con el objeto de resolver un conflicto entre las mismas.

### **3. Tipos de mediación**

La mediación puede usarse en diversos conflictos, sin embargo la doctrina ha clasificado los tipos de mediación, dependiendo de la naturaleza del conflicto y del ámbito del mismo, en consecuencia, los tipos de mediaciones que fueron reseñadas en la bibliografía consultada fueron los siguientes:

La mediación familiar: En este caso el conflicto ocurre dentro de la familia, pudiendo tener relevancia penal (lesiones, violencia, etc.) o civil (divorcios, obligaciones de manutención, etc.).

González Martín (2001) la define en los siguientes términos:

Proceso voluntario, extrajudicial y confidencial del que se pueden valer aquellas parejas, casadas o no, que han decidido separarse o que están ya separadas o divorciadas, para negociar y decidir por sí mismas y con la ayuda de un profesional neutral, imparcial y cualificado, todos los efectos de la ruptura de pareja.

Sin embargo, la definición dada por González Martín, sólo muestra una faceta de la mediación familiar, por cuanto dentro de la dinámica familiar pueden haber conflictos más allá de la pareja, en consecuencia debe

agregarse a este concepto también las pugnas dentro del hogar en general, incluyendo tanto los de pareja, como los que puedan presentarse entre hermanos, padres e hijos, etc.

La mediación escolar: este tipo de mediación, tiene una finalidad que va más allá de la resolución pacífica de los conflictos, implica además educar a los individuos, enseñar conductas para la paz, en este sentido se pronuncia Carrera Pons (2011)

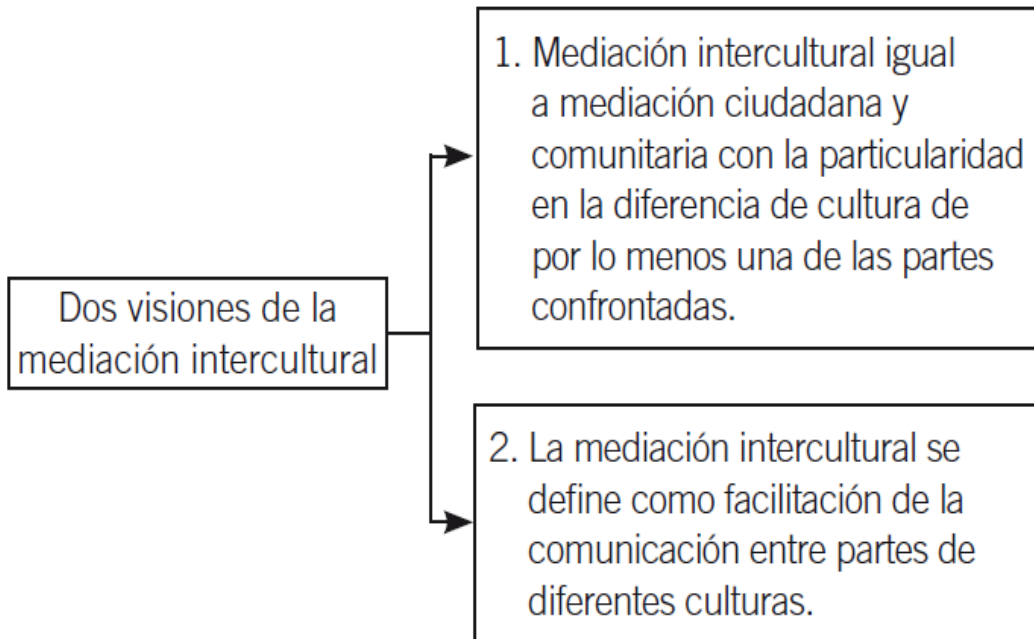
La mediación en el ámbito escolar debe considerarse de forma general como una estrategia de resolución dialogada y colaborativa de conflictos que, a diferencia de su aplicación en otros ámbitos, tiene también un carácter de intervención educativa intencional. Esto significa que, si bien todo el proceso de mediación en cualquier ámbito conlleva el aprendizaje de nuevos planteamientos de resolución de conflictos, la mediación en el ámbito escolar es doblemente educativa.

La mediación comunitaria: es aquella que surge para tratar los conflictos que ocurren entre miembros de una misma comunidad, con respecto a la finalidad de la misma consiste en la responsabilidad ciudadana y la creación de los vínculos sociales (Munnè et al, 2011).

La mediación Intercultural: en este caso, el conflicto surge entre personas de culturas diversas, lo cual sucede a menudo en los países que tienen altos índices de inmigrantes de culturas muy diversas, teniendo entre ellos la coexistencia de ciudadanos con religiones, visiones políticas y económicas opuestas.



**Cuadro 2: Dos visiones de la mediación intercultural**



Tomado del libro blanco de la mediación (2011)

También se puede hablar de mediación en el ámbito mercantil, cuando se tratan de problemas en el seno de una empresa o entre empresas, la mediación laboral, que tiene lugar en conflictos entre el patrono y sus trabajadores, la mediación penitenciaria, cuyos protagonistas son los privados de libertad, entre otras.

La Ley 26.589 argentina, clasifica la mediación en pública o privada, cuya diferencia es en la elección del mediador, cuando se trata de una mediación pública, el mediador es sorteado, mientras que cuando es privada, es elegido por las partes, pero en ambos casos debe estar inscrito en el Registro Nacional de Mediación.

La mediación penal, es un tipo de mediación, cuya conceptualización se hará en el próximo punto.

#### **4. Definición de mediación penal**

El Ministerio de Justicia del Reino de España, en su página web<sup>1</sup>, define mediación penal como aquella en la que “víctima e infractor, a través de un proceso de diálogo y comunicación confidencial, conducido y dirigido por un mediador imparcial, se reconocen capacidad para participar en la resolución del conflicto derivado del delito”.

Abordar el tema de la mediación penal y presentarlo como una alternativa útil, puede generar en un primer momento, una actitud de rechazo, pensando que quizás sea un medio para evadir la condena y generar impunidad, pudiendo existir además entre juristas la preocupación que por medio de la mediación penal se sustituya el ius puniendi, en una especie de justicia privatizada, donde la jurisdicción penal quedaría en mano de los mediadores, sin embargo, el verdadero planteamiento de fondo de la mediación penal,

---

<sup>1</sup> <https://www.administraciondejusticia.gob.es> fecha 20 de julio de 2013

como explica Belloso Martín (s.f), es diseñar otras maneras para ejercer esa punición del Estado, que no sea únicamente la prisión.

Siguiendo con la idea expresa ut supra, es menester agregar lo dicho por Silvina Paz (s.f.), doctrinaria argentina, que ha contribuido con la difusión del tema de la mediación:

La mediación penal es enrolada en pos de un ideal: la justicia restaurativa, una forma de justicia penal centrada más en la reparación que en la punición, verdadera ruptura con los principios de la justicia retributiva. El Estado, los justiciables y las víctimas, encontrarán en la justicia restaurativa otra alternativa que integra con mayor plenitud “la verdad” de los involucrados respecto de las situaciones que el delito ocasiona y las crisis conexas que impactan en la víctima, su entorno y su comunidad.

Ahora bien, la mediación penal, de acuerdo a todo lo esgrimido anteriormente, será entonces aquella negociación asistida y guiada por un mediador, en la cual las partes tienen una relación de víctima y victimario y el conflicto a resolver es una conducta calificada como delito por el derecho sustantivo penal, su finalidad consiste en aplicar el poder punitivo del Estado para obtener la reparación.

#### **5. La mediación en el derecho comparado: El caso de la mediación en la Provincia de Buenos Aires, Argentina.**

En Argentina, el fenómeno de la mediación es relativamente reciente, teniendo su origen a comienzos de los años 90 gracias a una experiencia en mediación en la ciudad de Buenos Aires, la cual ha sido pionera en la difusión de este procedimiento, hasta entonces se habían dado algunos desarrollos en el área de derecho familiar, pero entremezclándose con la terapia o asistencia.

Lucía García García (s.f), con respecto a los antecedentes de la mediación en Argentina, comenta como hecho relevante el Decreto 1480/92 que declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la Mediación; y en ese mismo año 1992, específicamente el 8 de septiembre, el Ministerio de Justicia publicó una resolución que regulaba la creación del Cuerpo de mediadores. La sanción de la Ley General de Mediación y Conciliación núm. 24.573, de 4 de octubre de 1995, instituye la Mediación previa.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1994), en su artículo 174 estableció lo siguiente:

La ley establecerá, para las causas de menor cuantía y vecinales, un procedimiento predominante oral que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal. Se procurará, con preferencia, la conciliación.

Ahora bien, la crisis del sistema penal, como realidad innegable, fue el detonante para que se tomara como salida la aplicación de medios alternativos de conflictos, al respecto explica Silvana Paz (s.f.), que ante el delito, el proceso penal responde de forma rigurosa y compleja, reuniendo elementos que permitan un convencimiento sobre una verdad histórica, mientras que la mediación propone una verdad consensuada, construida en un proceso comunicativo que intenta un encuentro entre víctima y autor y que a su vez tiene el potencial de generar paz en las relaciones sociales.

De esta forma surgieron mecanismos de conciliación y mediación que poco a poco han ido tomando cuerpo y están contribuyendo en la resolución pacífica de conflictos, sin llegar a la judicialización de los mismos.

La Ley de Organización del Ministerio Público (12.061) y a la luz del Código de Procedimiento Penal, establece en su artículo 38 la promoción de mecanismos de mediación y conciliación, así como también en su artículo 45

avanza en la ubicación de una Oficina de Mediación en el ámbito del Área Social de la Procuraduría General.

De acuerdo a la información extraída de la página web<sup>2</sup> de la Fiscalía General de Buenos Aires, se creó un nuevo eje central de diseño organizacional, implementando un concepto de “**Unidad Fiscal**” que está compuesta por tres órganos, cuyas misiones y funciones estarán definidas teniendo en cuenta tres parámetros fundamentales:

- Las decisiones en las etapas tempranas del procedimiento penal y contravencional
- Las tareas de apoyo a la investigación y las labores administrativas
- Las investigaciones fiscales preliminares y la preparación de las audiencias orales.

La Unidad de Intervención Temprana recibe todos los casos, encargándose de tomar intervención en la etapa inicial de cada uno de los expedientes recibidos, en ese primer encuentro se tiene la oportunidad de evaluar y decidir según las características del episodio denunciado, la pertinencia o no de una salida alternativa del conflicto, una finalización temprana del caso, una solicitud de incompetencia, o bien la posibilidad de dar intervención al Equipo Fiscal para la investigación del hecho concreto.

Es importante señalar que el Ministerio de Justicia de La República Argentina, por medio de la Resolución M.J. N° 397/993 ordenó que fuera facultada la Dirección Nacional de Medios Alternativos De Resolución De Conflictos, sobre el derecho a realizar las acciones necesarias para la puesta en marcha de manera gradual de una Experiencia Piloto en Mediación Penal.

---

<sup>2</sup> <http://www.mpf.jusbaires.gov.ar> revisado el 20 de julio de 2013

Esto rige para toda la República Argentina, a nivel nacional existe la Ley 24.573 sobre mediación y conciliación.

Los aspectos más resaltantes de dicha Ley son el crear una fase de mediación previa a todo juicio, salvo en asuntos penales (entre otros), en la cual la mediación es procedente más no obligatoria, crear un procedimiento para la mediación y un registro de mediadores, estableciéndose como requisito para ser mediador el ser abogado, quién además cobrará sus honorarios según se establezca en la norma.

En la provincia de Buenos Aires, existe la Ley 13.951 sobre Mediación Obligatoria para la Provincia la cual se pronuncia en términos similares a la Ley Nacional supra citada, igualmente exige que los mediadores tengan título de abogado cuando se trate de una mediación obligatoria, sin embargo, en el caso de mediaciones voluntarias (aquellas en las cuales el legislador no previó explícitamente que era de imperativo cumplimiento la fase de mediación) el mediador tiene que tener título universitario, pero no necesariamente abogado.

Otra ley importante en la provincia con respecto a este tema es la ley 13.433 que establece un régimen de resolución alternativa de conflictos penales (2006), los rasgos fundamentales de esta ley se detallan en el siguiente cuadro.

Todo lo hasta ahora explicado, lleva a concluir que en la Provincia de Buenos Aires, la mediación ha ganado un amplio terreno, habiendo múltiples sitios para la preparación como mediador, encontrando además armonía entre la mediación y los principios del Derecho Penal, los cuales no difieren de los que rigen el Derecho Penal Venezolano, tales como el debido proceso, el respeto a los derechos humanos, el principio de legalidad, con respecto a este punto, Silvina Marcela Paz, titular del Centro de Mediación Penal La

Plata y Silvana Sandra Paz, titular del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delito La Plata, expresaron:

Entendemos que los principios procesales son comunes a todos los procesos, con ciertas excepciones y variantes cuya función es la de orientar al proceso a fin de obtener el reconocimiento del derecho consignado en la ley substancial. La aplicación de Mediación Penal, no obsta al cumplimiento de cada uno de los principios generales del derecho procesal general, ni penal en particular, siéndole absolutamente aplicables. Vemos claramente que las normas que rigen la mediación están en consonancia con los principios Constitucionales que garantizan el debido proceso, el acceso a la justicia, la bilateralidad del proceso y la defensa en juicio.

**Cuadro 3:** Principales aspectos de la ley 13.433 (provincia de Buenos Aires, Argentina)

<b>Principios</b>	Voluntariedad (expreso consentimiento de la víctima) Confidencialidad Celeridad Informalidad Gratuidad y Neutralidad o Imparcialidad de los mediadores
<b>Órgano encargado.</b>	Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos Departamentales, dependientes del Ministerio Público, conformadas por un equipo técnico, integrado como mínimo por un abogado, un psicólogo y un trabajador social, todos ellos especializados en Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos
<b>Procedimiento.</b>	<b>Inicio:</b> de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes. <b>Remisión:</b> el Agente Fiscal evaluará si corresponde remitir la solicitud a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos. <b>Citaciones:</b> “La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos

	<p>departamental deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite y el derecho a concurrir con asistencia letrada”</p> <p><b>Inasistencias o desistimiento:</b> terminan el proceso</p> <p><b>Asistencia Letrada:</b> Obligatoria</p> <p><b>Reuniones:</b> Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas</p> <p><b>Acuerdo de Confidencialidad:</b> “Al inicio de la primera reunión el funcionario a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad”</p> <p><b>Posibilidad de la intervención del equipo técnico.</b></p> <p><b>Acuerdo final:</b> se deja constancia del mismo en un acta, firmada por todos los intervinientes. El alcance del acuerdo no implica asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario. En caso de no arribarse a un acuerdo, se continúa con la Investigación Penal Preparatoria.</p> <p><b>Plazo:</b> “El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes”</p>
<p><b>Efectos sobre el proceso</b></p>	<p>“En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el Agente Fiscal, procederá al archivo de las actuaciones. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la Investigación Penal Preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas. Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al Agente Fiscal, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo de la Investigación Penal Preparatoria y a la continuación de su trámite”</p>

Fuente: Elaboración propia con base a la ley mencionada.



## **Capítulo II: La mediación y los factores que limitan el acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela.**

### **1. Definición de acceso a la justicia**

Desde el punto de vista meramente gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española, define “Acceso” como “Acción de llegar o acercarse”, entendiéndose que el término justicia, en este contexto hace referencia a los operadores, a los órganos y entes que administran el sistema.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el derecho de acceso a la justicia, en su artículo 26, desde el punto de vista constitucional se puede conceptualizar el acceso a la justicia de la siguiente manera:

Derecho de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Cappelletti y Garth (2000), explican que el concepto de acceso a la justicia ha pasado por una transformación muy importante, dentro de los estados liberales burgueses de fines del siglo XVIII y del siglo XIX, por ejemplo, se consideraba como un derecho formal del quejoso a litigar o defender una reclamación y era un derecho natural, pero no tenía una acción para garantizar su protección, por lo que el Estado no tenía un papel activo y no se preocupaba por los factores que podían incidir negativamente en el ejercicio práctico de este derecho. Sin embargo, con el desarrollo que adquirieron los derechos, se verificó también la preocupación real por parte de los Estados, de garantizar el goce efectivo de los estos, en consecuencia puede evidenciarse un derecho de acceso a la justicia desde el punto de

vista formal y otro desde el punto de vista material.

En la actualidad el termino acceder a la justicia conlleva una actividad compleja en la que los ciudadanos tienen el derecho, y la posibilidad real, de utilizar el sistema jurídico estatal con el propósito de hacer valer los derechos legalmente reconocidos, y obtener una respuesta oportuna y satisfactoria, concepto este al cual se adhiere el presente trabajo, por contener los aspectos formales y materiales del mismo. En este punto se agrega también el rol del Estado, para definir el acceso a la justicia como la acción afirmativa del mismo, con preferencia en los sectores económicamente pobres, dirigida a producir la disponibilidad real de medios o recursos necesarios para hacer valer los derechos y garantías contenidas en la constitución, y demás leyes que la desarrollan, con especial impacto en el bienestar de los ciudadanos (Boueiri, 2012), definición esta, de contenido sociológico y orientación material, donde el Estado asume un papel activo en proporcionar el acceso a la justicia a sus ciudadanos.

Hay una obvia aspiración de justicia, de quien acude a un órgano jurisdiccional, el otrora presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Iván Rincón Urdaneta (2001), en las palabras de instalación de las XXVI Jornadas José María Domínguez Escovar dedicada a los medios alternativos de resolución de conflictos, expresó entre otras ideas fundamentales a los fines de este estudio, que el acceso a la justicia no se agota con la mera posibilidad de introducir una demanda, sino que además implica recibir de parte del sistema de administración de justicia una respuesta que satisfaga las aspiraciones de justicia de las partes.

Lo hasta ahora esgrimido nos lleva a considerar el acceso a la justicia como un derecho-garantía, complejo, con un contenido formal, uno material y que persigue una solución justa, identificando en este punto la justicia con

legalidad, sin mayores diatribas filosóficas sobre lo que es la justicia o lo que puede considerarse como justo y lo que no.

Considera la autora que el acceso a la justicia penal, tendrá una doble manifestación, desde el punto de vista del imputado y desde el punto de vista de la víctima, porque los derechos de uno y otro no son iguales, si bien es cierto que aún en el proceso civil ordinario el demandado y el demandante tienen roles distintos, dentro del contexto penal las diferencias y posibilidades de actuaciones son muy diversas, así pues un demandado puede ser condenado habiendo decidido no concurrir al proceso, mientras que existe una prohibición del juicio en ausencia, por decir sólo una de las diferencias dentro del ámbito civil y el penal.

El acceso a la justicia penal del imputado, acusado o condenado, dependiendo del momento procesal en que se encuentre el señalado como autor de un delito, se materializa en los siguientes elementos:

- Solicitar diligencias de investigación.
- Solicitar revisiones de las medidas que recayeron sobre su persona.
- Obtener respuesta por parte del juez de las solicitudes que efectúe y de igual manera, no puede haber una persecución penal en su contra eternamente, por lo que el juez debe decir absolverlo o condenarlo.
- Solicitar alternativas a la prosecución del proceso.
- Estar presente en todas y cada una de las audiencias que establece el Código Orgánico Procesal Penal.
- Poder controlar las pruebas que se realicen.

Entre otras, que puedan suscitarse por cuanto el acceso a la justicia en el sentido lato que plantea la Constitución, implica no sólo la posibilidad de plantear controversias (o defensas) en los órganos de administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y la obtención de una respuesta.

Con respecto a la víctima el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal, establece lo siguiente:

Artículo 23. Protección de las víctimas. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecten su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores de las sanciones que les asigne el respectivo Código de Conducta que deberá dictarse a tal efecto, y cualesquiera otros instrumentos legales.

Lo anterior implica que el legislador procesal penal, consideró necesario, pese a la existencia del artículo 26 de la Constitución, explicar de manera expresa el derecho de actuación dentro del ámbito penal de la víctima, esto implica en consecuencia, el derecho de la misma a su protección y a obtener la reparación del daño.

El derecho de acceso a la justicia penal de la víctima, se materializa, entre otras cosas en los siguientes aspectos:

- Posibilidad de presentar querrela e intervenir en el proceso.
- Ser informada de los resultados del proceso, aunque no haya participado

en ella, así pues cualquier petición de información de la víctima, debe ser proveída, tanto por el ministerio público como por el tribunal.

- Solicitar medidas de protección.
- Adherirse a la acusación del fiscal o presentar acusación particular propia o acusación privada.
- Solicitar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible

## **2. Diferenciación entre acceso a la justicia formal y material**

El acceso a la justicia desde el punto de vista formal, fue definido en el punto anterior, de conformidad con el artículo 26 constitucional, mientras que desde la perspectiva material se puede definir como “la corriente de pensamiento que se interroga sobre las condiciones de paso de un estado formal a un estado real de derecho en que la causa de uno sea escuchada por las cortes y los tribunales” (Balate, 1993).

Cabe agregar con respecto al acceso material, lo explicado por Pérez Perdomo (s.f.), el cual expresa lo siguiente:

El derecho material de acceso a la justicia tiene por contenido la posibilidad real de los ciudadanos de hacer uso de la jurisdicción para la solución de sus conflictos de intereses. Este orden se relaciona con diversos aspectos físicos, referidos a la población y su distribución geográfica, la educación de la población, y situación socioeconómica; y judiciales, vinculados al presupuesto que el Estado destina al sistema judicial, al modo de elección de los jueces, a la construcción de sedes judiciales adecuadas y en número suficiente, en cuanto a ubicación geográfica e idoneidad de la edificación, que permitan el efectivo acceso a los tribunales

En este sentido el contenido del acceso a la justicia de forma material, implica diversos factores, que son los medios o los mecanismos que disponen los ciudadanos y en general el sistema de administración de justicia, para darle existencia real a lo contemplado en la norma, vale decir, lo que transforma la letra de la ley en acción y lo dota de contenido vivo.

La diferenciación entre uno y otro, no es baladí, por el contrario, sin embargo ambos conforman dos caras de una misma moneda, así pues, el acceso a la justicia desde el punto de vista formal, es la consagración constitucional que le da en plano teórico el derecho al ciudadano, mientras que desde el punto de vista material, es la posibilidad efectiva que tiene ese ciudadano de hacer uso del derecho. Lo anterior conlleva a consecuencias metodológicas importantes, determinar la existencia del acceso a la justicia en el ámbito formal, implica la mera constatación de la existencia de un precepto legal, en cambio determinar si los ciudadanos tienen acceso a la justicia de forma material, implica estudios empíricos, estadísticos y de campo.

### **3. Factores que inciden en el acceso a la justicia en el ámbito penal**

Los factores que inciden en el acceso a la justicia en el ámbito penal, son un punto que puede constituir en si mismo, objeto entero de una disertación, por lo cual, se pretende una disertación por demás concreta, enfocándose en la identificación de los mismos y descripciones someras.

Pérez Perdomo (s.f) señala como factores a estudiar en el contenido material del acceso a la justicia a la población, la educación, el empleo, el aspecto judicial, el presupuesto que tiene los tribunales, la renovación del poder judicial, los concursos para acceder al cargo de juez, las sedes físicas, puntos estos que se consideran importantes y necesarios, pero sobre los cuales no se hará mayor disertación.

Ahora bien, desde la óptica de esta investigación, se considera importante

analizar el costo del litigio como un obstáculo al acceso a la justicia, punto este que tiene relación con los factores anteriormente enfocados, por cuanto mientras la población tenga más recursos, mejor educación, empleo, tribunales más cercanos a su domicilio, tendrá la capacidad para sobre llevar el gasto monetario que implica someterse a un proceso (no sólo de naturaleza penal).

Explica Cappelletti y Garth (op. Cit.) que la resolución formal de disputas, particularmente en los tribunales, resulta muy costosa en la mayoría de las sociedades modernas, siendo que las partes llevan sobre sí una gran proporción de los costos necesarios para resolver una disputa, incluyendo los honorarios de abogados.

En Venezuela la justicia es gratuita por mandato constitucional y existe la defensa pública, en el ámbito penal, lo cual proporciona sin costo alguno asistencia letrada a los imputados o acusados.

De acuerdo con información tomada de la página Web<sup>4</sup> de la Defensoría Pública:

Toda persona mayor de edad que está en condición de imputado, querellado, acusado o penado ante las instancias jurisdiccionales tiene el derecho de ser asistida por una Defensora o Defensor Público en cualquier estado y grado del proceso. Ya sea a solicitud voluntaria del defendido o a solicitud del juez que lleva la causa. En cualquier circunstancia, la defensora o defensor público puede intervenir desde el acto de imputación, cubriendo las fases sucesivas, hasta finalizar el proceso de sentencia definitivamente firme y ejecución de pena, o atendiendo solo alguna de las fases en que se encuentra el proceso.

---

<sup>4</sup> <http://www.defensapublica.gob.ve/> revisado el 15 de julio de 2013

Continuando con la información tomada de dicha página web, para el Área Metropolitana de Caracas, hay un aproximado de 270 defensores públicos en general (para todas las materias) y, de acuerdo con el censo realizado en el 2011, la población de esta región es de 5.880.504 habitantes, lo que quiere decir que hay un defensor público por cada 21.799,64 habitantes, por lo que podría inferirse que en la práctica los defensores públicos tienen una gran demanda de trabajo, pudiendo prestar una atención menor a cada uno de sus defendidos, que la que podría prestar un abogado privado, que manejará un menor número de casos.

En el campo netamente penal, la encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas, denominada Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana (ENVPSC-2009), registro un total de 442.700 delitos en el Área Metropolitana de Caracas, en una posición ideal, en la cual ese número concordará con el número que efectivamente ingreso al sistema de administración de justicia penal, sin mayor rigurosidad matemática, y siendo que el aproximado de defensores para el área penal en el territorio objeto de estudio, es de 182<sup>5</sup> defensores, entonces, en ese supuesto netamente teórico, cada defensor público debería ocuparse de, al menos, 2.432,41 casos por año.

Lo anterior, es una aproximación de acuerdo a los datos con los cuales se cuenta, sin embargo, se están obviando factores que inciden en estas cantidades, puesto que estos cálculos son sólo referenciales, para apuntar que existen elementos suficientes para presumir, que los defensores públicos no son suficientes para la demanda que puede haber de ellos en el área penal.

---

<sup>5</sup> Cantidad aproximada de conformidad con lo señalado en la Página Web de la Defensa Pública, se contabilizaron los defensores que expresamente señalaba la Web como defensores en materia penal ordinaria, Responsabilidad Penal del Adolescente y violencia de géneros. Sin embargo en ese mismo listado, hay defensores públicos cuya área de trabajo no aparece indicada y aunque, se presumen del área penal, no fueron contados a estos fines.



Otro punto a resaltar es lo que explica Boueiri (s.f), que es que la ayuda legal a los pobres, no suele ser de buena calidad, al respecto se carecen de estudios que permitan verificar la calidad de los defensores públicos venezolanos y compararlo con la actividad de los abogados privados, que sería también tema de una investigación por sí solo y que, sin duda alguna, sería pertinente a los fines de establecer como afecta el costo del proceso en la realidad venezolana.

Con respecto a esta situación, cabe señalar que en el informe del año 2010 del Observatorio General de Prisiones<sup>6</sup>, se encontró que el 45.95% de la población carcelaria entrevistada, no conocía el trabajo realizado por su defensa, mientras que un 31.39% acordó que si lo conocía y que su defensa había solicitado oportunamente la revisión de la medida privativa, el restante no contestó. Es menester indicar que de ese 45.95% no se conoce el porcentaje de defensores públicos. En líneas generales, dicho informe muestra, que había una tendencia similar entre defensa pública y defensa privada, siendo que por ejemplo en la otrora Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal El Paraíso "La Planta", para ese momento el 40% de los Reclusos contestó que tenía defensor público, un 30 % defensor privado y el resto no contestó o no sabía si tenía defensor o si su defensa era pública o privada. Mientras que en la Cárcel de Mérida el porcentaje fue mayor para la defensa privada, con un 45.45%, mientras que 27,27 % no especificó si su defensa era pública o privada y el 4.55 % si aclaró que era pública, el restante igualmente no sabe o no contesta. En consecuencia parecería no haber datos que permitan determinar si la defensa pública o la privada brinda una mejor asesoría a sus defendidos, por cuanto no existe una diferencia sustancial a nivel porcentual entre unos y otros.

Otro punto que se piensa oportuno analizar con respecto al acceso a la

---

<sup>6</sup> <http://www.ovprisiones.org/cms/> revisado el 10 de julio de 2013

justicia es la barrera autoimpuesta por los ciudadanos que no consideran necesario denunciar los hechos ilícitos; en este sentido, se tiene que existe el derecho, que existe la estructura física, el procedimiento, pero es el mismo ciudadano que decide no efectuar la denuncia.

De acuerdo a la encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas, denominada Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana (ENVPSC-2009), se cuantificó la cantidad de víctimas que efectuó una denuncia, encontrándose que de un total de un millón ochocientos veintiocho mil setecientos dieciocho víctimas, (1.828.718), solo quinientas setenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro (574.194), decidieron efectuar la denuncia, lo que implica que el sesenta y ocho con cincuenta y siete por ciento (68,57%) de las víctimas, vale decir mil doscientas cincuenta y dos mil quinientas veinticuatro personas (1.252.524) no tuvieron acceso a la justicia, sea porque no pudieron sea porque no quisieron.

La ENVPSC-2009, también indagó sobre los motivos para no efectuar la denuncia, siendo que el veintisiete con cuarenta y cuatro por ciento (27,44%) no denunció porque consideró que no harían nada con la denuncia, mientras que el treinta y un con sesenta y un por ciento (31,61%) no supo o no respondió, siendo estas las dos tendencias más relevantes en las respuesta a esta interrogante.

Pero es sin duda alguna alarmante la cantidad de persona que no están ni siquiera acudiendo a los órganos de administración de justicia, es decir, no se trata de que no haya formalmente una tutela judicial efectiva, es que en la práctica, las personas están habituadas a no tocar la puerta de la administración de justicia, pudiendo convertirse esto – Si es que ya no lo es – en parte de la cultura y la idiosincrasia venezolana.

#### **4. Ventajas de la mediación penal para contrarrestar los factores que inciden en el acceso a la justicia en el ámbito penal**

En el punto anterior, se habló del problema de los costos del proceso, en este sentido, la incorporación de la mediación en el proceso, debe darse de manera gratuita para poder brindar la posibilidad de resolver conflictos sin costo para las partes. Eiras (op. cit.), encuentra una perfecta justificación jurídica a la gratuidad que debe tener la mediación, en tal sentido expone el siguiente tenor:

Atento al carácter de derecho público que posee el sistema penal, toda la actividad que genera queda adscrita dentro de un servicio de administración de justicia que brinda el Estado a la población, el que por ende goza del beneficio de no ser oneroso. La persecución penal y la actividad punitiva solo pueden ser desarrolladas por el estado atento al monopolio del poder coercitivo que ostenta. No le está permitido depositar en manos privadas esa función, ya que restaurar la paz social y proveer la seguridad figuran entre sus funciones básicas, por lo que la única manera de que puedan ser accesibles a todos es garantizando su gratuidad.

Los procesos de mediación en el fuero penal deberían gozar, por lo tanto, de la misma gratuidad del resto de los servicios judiciales del fuero.

Esta investigación acepta como válido el criterio arriba expuesto y se adscribe al mismo.

La mediación, se caracteriza también por la informalidad, destacándose “*por la sencillez de sus formas, la libertad de acción de sus protagonistas y por un estilo consensuado de llevar a cabo el proceso*” (Eiras, op. cit), esto conlleva a que las partes se encuentren en confianza, con un ambiente agradable que permita la comunicación y además debidamente asistido por una persona que es un profesional que cuenta con la preparación necesaria para conducir

el dialogo “*simplificar el caso y descartar lo irrelevante*” (Higton y Alvarez, op. cit.).

Se apuntan estas características, por cuanto un factor importante que se resaltó en líneas anteriores es la poca disposición del venezolano para acudir al sistema de administración de justicia formal, se cree que la existencia de un contexto más grato, simple, alejado de la burocracia y de los lapsos rígidos de la ley, puede contribuir a atraer a un mayor número de personas a utilizar estos medios alternativos de resolución de conflictos, para resolver sus litigios, medios que aunque alternativos, serían públicos y controlados por el Estado, lo que permitiría entonces disminuir la cifra negra, porque los conflictos serían debidamente ventilados.

De acuerdo con la experiencia en el derecho comparado, los centros de mediación, se pueden ubicar en múltiples lugares, no se considera que deban corresponderse con la ubicación física de los tribunales penales, sino que para garantizar su mayor difusión, los mismos deben estar en sitios que permitan que las personas acudan a ellos con facilidad, lo cual, contribuye a masificar el acceso a la justicia y abarata costos de transporte, que incluso dependiendo de las distancias geográficas pueden tener un impacto mayor o menor.

Otra característica de la mediación que puede incidir en el aumento de la confianza de la población para acudir a ella, es la voluntariedad, las partes deciden someterse al proceso, se considera que puede ser legalmente sugerida la mediación, pero lo que no puede imponerse es la obligación de llegar a un acuerdo, “*este ofrecimiento (de mediar en el conflicto) debe contemplar la posibilidad de que la víctima lo desestime*” (Eiras, op. cit).

De igual forma se considera como generador de confianza para acudir a la mediación, es la confidencialidad de los asuntos allí tratados, que garantiza que lo dicho por las partes no trascienda y agregan Higton y Álvarez(op.cit),

que la solución a toda controversia que se logra por vía de la mediación es justa, por cuanto se adapta a las necesidades comunes de las partes, dando que nace de ellas mismas, en este punto, se tiene que acotar, que el mediador no impone una solución, sino que esta nace de las partes, gracias a la ayuda de aquel. Por consiguiente, se logra satisfacer esa aspiración de justicia que tienen las partes al acudir al proceso.

Highton y Álvarez también señalan que la mediación es generalmente exitosa *“de acuerdo con la experiencia de países que se ha implementado la mediación, el resultado es estadísticamente muy satisfactorio”*. En este punto esta ventaja de la mediación, resultaría atractiva a la población, quien vería solucionadas sus controversias de manera efectiva, rápida y gratuita, lo cual a largo plazo podría revertir la cultura de no denunciar, que se ha identificado en el presente estudio como una barrera autoimpuesta al acceso a la justicia.

### **CAPITULO III Los Medios Alternativos en la República Bolivariana de Venezuela.**

#### **1. Base constitucional.**

El artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela plantea que los medios alternativos de resolución de conflictos son parte integrante del sistema de administración de justicia, en consecuencia su empleo no privatiza la justicia, sino que es una aplicación directa de un mandato constitucional. El texto del artículo es el siguiente:

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

El artículo 258 de la carta magna, a su vez aborda el tema de la justicia de paz, estableciendo además que la ley promoverá la mediación y los demás medios alternativos de resolución de conflictos, en tal sentido, se expresa en los términos que a continuación se transcriben.

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

## **2. Otras Leyes**

A nivel de arbitraje existe, un marco legal bien constituido, desde el mismo Código de Procedimiento De Civil, hay una remisión a la posibilidad de usar el arbitraje para controversias civiles y mercantiles, de hecho el artículo 608 del Código Adjetivo Civil, establece la posibilidad de emplear árbitros siempre en numero impar, antes o durante el juicio, excluyendo de este ámbito las cuestiones sobre las cuales no es posible la transacción. Existen dos tipos de árbitros, los de derecho, que resuelven la controversia aplicando el derecho vigente y los arbitradores, que resuelven el litigio con base a la equidad y sus decisiones son inapelables. El texto del artículo es el siguiente:

**Artículo 608:** Las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros en número impar, antes o durante el juicio, con tal de que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás asuntos en los cuales no cabe transacción. Si estuvieren ya en juicio, el compromiso se formalizará en el expediente de la causa, y en él deberán expresar las partes las cuestiones que cada uno someta al arbitramento, si no constaren ya en el juicio; el número y nombre de los árbitros, el carácter de éstos, las facultades que les confieran y lo demás que acordaren respecto del procedimiento. Si no estuvieren en juicio, las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico, en el cual conste todo cuanto expresa este artículo. En todo caso de compromiso, la aceptación de los árbitros y la constitución del Tribunal arbitral se hará ante el Juez que se menciona en el artículo 628.

Existe además una Ley de Arbitraje Comercial que contempla el arbitraje independiente y el arbitraje institucional. El arbitraje independiente es el que las partes confían a uno o más árbitros de su confianza para que decidan la controversia.

Igualmente existe la conciliación y la mediación en la justicia laboral y, más recientemente, en la justicia de protección al niño, niña y adolescente.

La mediación en materia laboral, se encuentra contemplada en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en tal sentido la primera Instancia, esta conformado por jueces de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo, cabe resaltar, el contenido de los artículos 132 y 133 de la Ley Adjetiva Laboral, que rezan:

**Artículo 133.** En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva, el Juez dará por concluido el proceso,

mediante sentencia en forma oral, que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, la cual reducirá en acta y tendrá efecto de cosa juzgada.

**Artículo 134.** Si no fuera posible la conciliación, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.

En este sentido, se evidencia que en dichos artículos se emplea mediación y conciliación como sinónimos, si bien es cierto que hay parecido entre la mediación y la conciliación, no son iguales, la diferencia fundamental estriba en que el mediador no tiene poder sobre las partes, simplemente crea canales de comunicación, pero no decide la solución del conflicto, mientras que en la conciliación, el tercero imparcial tiene un rol protagónico, decidiendo incluso el asunto.

El juez en este ámbito laboral, actúa con un doble rol de mediador y juez, sin embargo, estudiando experiencias en el derecho comparado, el mediador, tiene que haberse especializado en esta área, tener una verdadera capacidad de lograr comunicación entre las partes, así las cosas, probablemente esta mediación laboral en sede jurisdiccional, no se identifique *strito sensu* con la definición de mediación y el proceso que se ha venido dilucidando en esta disertación sobre la materia, por cuanto la mediación es informal, flexible, dirigida por un profesional en la materia que no tiene poder de decisión sobre la solución, en este caso, la mediación sucede dentro de la formalidad y la rigidez de un proceso jurisdiccional y el juez, dirige el proceso, con un indudable poder sobre el mismo.

Pese a lo dicho anteriormente, no se cuenta con los datos suficientes para afirmar o negar la capacidad del juez laboral como mediador, simplemente,



en principio, no parecería acertado dejar descansar ambos roles en una misma persona, habría que analizar de manera detallada esta labor del juez, siendo imposible llegar a una conclusión de manera apriorística.

Con respecto a la Ley Orgánica de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, la idea de mediar, parece más depurada y mejor establecida que en la justicia laboral, por cuanto si bien los jueces son de mediación y sustanciación, el artículo 179-A establece que dichas funciones pueden ser separadas (un juez media y otro sustancia), de igual manera, existe el equipo multidisciplinario que puede contribuir con la mediación, en este sentido Eiras (2005) explica que en la mediación debe haber un enfoque multidisciplinario y cita a la UNESCO, que define la Interdisciplina, como “una forma de cooperación entre disciplinas diferentes, a partir de problemas cuya complejidad es tal, que sólo pueden ser abordados mediante la convergencia y la combinación prudente de diferentes puntos de vista”.

Es menester acotar, que incluso en la mencionada Ley, uno de los principios rectores, es el empleo de la mediación.

Con respecto a la fase en sí de mediación, el artículo 469 establece lo siguiente:

#### De la fase de mediación

La fase de mediación de la audiencia preliminar es privada, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados y apoderadas. En los procedimientos relativos a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar será obligatoria la presencia personal de las partes.

En esta fase las partes podrán acudir sin la asistencia o representación de abogados o abogadas. Si una de ellas cuenta con asistencia o representación de abogado o abogada y la otra no, se le informará a esta última de su derecho a contar con asistencia o

representación jurídica gratuita y, en caso de ser solicitada se suspenderá la audiencia preliminar y el juez o jueza debe designar un profesional que asuma la defensa técnica a los fines de continuar el proceso.

En todos los casos, el juez o jueza de mediación y sustanciación debe oír la opinión del niño, niña o adolescente, pudiendo hacerlo en privado de resultar más conveniente a su situación personal y desarrollo.

La fase de mediación de la audiencia preliminar no puede exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes. Las partes no quedan afectadas en el proceso de modo alguno por su conducta o señalamientos realizados durante la mediación.

De igual forma que se expuso para el caso laboral, habría que analizar hasta que punto la mediación pierde su informalidad en el contexto de un proceso jurisdiccional y de igual forma si es prudente colocar un plazo para lograr la mediación, pero en líneas generales, se considera que la mediación en materia de conflictos relacionados con niños, niñas y adolescentes, está mejor lograda que en materia laboral.

### **3. Ámbito penal**

Ahora bien, corresponde estudiar, la vocación restaurativa en la justicia penal. En el código sustantivo penal el artículo 113 establece la responsabilidad civil de quién es responsable penalmente, concatenado con el artículo 120 ejusdem, el cual establece que la reparación civil comprende la restitución con pago de los deterioros o menoscabos a regulación del Tribunal, vale decir que si no es posible la restitución de la cosa, se reparará la pérdida pagándose el valor de ella.

Explica Febres Siso (2003), que existen delitos en los cuales no se verifica existencia de un daño material o moral en la esfera patrimonial, susceptible de hacer surgir el interés procesal para intentar restitución alguna, por cuanto

la noción de daño de la cual deriva la responsabilidad civil es distinta a la noción de daño que abarca todo hecho punible. El delito será siempre un hecho dañoso ya que su comisión atenta contra un bien jurídico, hay pues siempre un daño social, sin embargo, el daño que da lugar a la responsabilidad civil es una lesión patrimonial, reparable por vía de indemnización, el ilícito civil existe cuando hay una lesión patrimonial.

Para hacer valer esta responsabilidad civil existen tres vías, una civil en tribunales civiles y una penal en sede penal, previa sentencia condenatoria y firme y la Ley de Arbitraje Comercial establece la vía arbitral, según la cual víctima y victimario (responsable civilmente) puede someter la indemnización a un arbitraje, que en todo caso será una cuestión de la cuantía del monto a reparar y no del derecho a la indemnización, porque se encuentra legalmente probado, de manera firme, la responsabilidad penal del victimario.

En materia de responsabilidad penal del adolescente, hay siempre una audiencia de conciliación, en los delitos que no sea procedente la privación de libertad como sanción.

En el Código Orgánico Procesal Penal encontramos que la reparación como un fin adicional del proceso, de acuerdo al artículo 23 y además se tiene las medidas alternativas a la prosecución del proceso, explica Rincón (2003) que ha sido un movimiento de las últimas décadas, el empleo de estas medidas que son alternativas a la persecución penal y que, en todo caso, persiguen minimizar la prisión como sanción, siguiendo con este actuar, en Venezuela se cuenta con las siguientes:

- Prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, por aplicación del principio de oportunidad (delitos de bagatela).
- Acuerdos reparatorios.

- Penas no privativas como realización de trabajos a beneficio de la comunidad.
- Imposición de medidas cautelares sustitutivas en vez de privativas.
- Aplicación de ciertas medidas de seguridad y de prevención del delito.
- Suspender condicionalmente el proceso y la pena mediante un régimen de libertad vigilada.

Interesa en este punto, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios.

En la suspensión condicional del proceso, se debe oír a la víctima, quien opinará sobre el caso, sin que su opinión sea vinculante, por cuanto la decisión final es del juez, sin embargo puede proponer condiciones que deba cumplir el imputado.

En este apartado se identifica una vocación reparatoria, sin embargo es un intento que se puede calificar de tímido, que además cuida más la forma que el fondo, porque lo fundamental sería crear el espacio en el cual víctima y victimario, llegasen, ellos mismos a una propuesta de reparación.

Ahora bien, la reforma del Código Orgánico Procesal Penal del 2012, contempló y creó los Tribunales Municipales Penales, creando un procedimiento especial para juzgar delitos menos graves, de acuerdo con esto, para el legislador procesal penal, se definen como hechos punibles de acción pública cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años.

Con respecto a este punto, cabe acotar, expresó el Prof. Ángel Zerpa, en una entrevista para el portal web Noticias 24 Venezuela, que el 60% de los delitos tipificados en el Código Penal establecen condenas menores a ocho (08) años de cárcel, en esta misma publicación, se informó sobre la apertura de

15 tribunales municipales, entrando así en funcionamiento esta nueva jurisdicción.

Con esta reforma también se expandió los supuestos para la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios, a delitos que tengan una pena menor a ocho (08) años en su límite máximo.

En la jurisdicción municipal se puede solicitar el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, así como la suspensión condicional del proceso, desde la fase preparatoria, en este último supuesto debe hacer una propuesta de reparación social, según la normativa establecida, son condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional del procesal, la restitución, reparación o indemnización por el daño causado a la víctima, en forma material o simbólica y/o el trabajo comunitario del imputado o el acusado.

Sin embargo, de la revisión de dichos artículos, siendo que en la audiencia de imputación no esta presente la víctima y en ella puede decretarse una suspensión condicional del proceso, surge la inmediata duda, de cómo se puede escuchar su opinión sino esta presente.

Con respecto a los acuerdos reparatorios, hay allí una semilla próspera para la mediación, porque el resultado de la mediación será siempre un acuerdo (más allá de la opinión de expertos en mediación según la cual lo fundamental no es el acuerdo sino el aprendizaje), entonces si la norma permite el resultado, que insistimos llámese acuerdo reparatorio o no, no es más que la voluntad de las partes, en un esfuerzo conjunto de resolver el conflicto, ¿Por qué no permitiría usar la mediación para llegar a tal concurso de voluntades?, en este punto se toma prestado un aforismo latino del mundo del derecho de los bienes “A maiori ad minus”, quien puede lo más puede lo menos, si ya el derecho adjetivo penal, dota de efectos jurídicos el acuerdo llegado entre las partes en el marco de un proceso penal, entonces,

resulta constitucional, legal y perfectamente encuadrable en el panorama jurídico penal venezolano, el empleo de la mediación para concretar tal fin.

En la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal (2012), se amplió la procedencia de los acuerdos reparatorios, ya como se mencionó extendiendo el límite máximo de la pena en los delitos en lo cual es procedente, pero no sólo eso también en los supuestos de delitos culposos que causen lesiones permanentes e incluso la muerte, disposición, que permitiría un acuerdo reparatorio en el supuesto de un homicidio culposo.

Estadísticamente el uso de los acuerdos reparatorios, no presentó una ayuda sustancial a depurar el trabajo de los jueces, en casos de menor importancia, se tiene por ejemplo, que de los 698.138 casos que conoció el Ministerio Público en el 2012, según su informe anual, reporta haber emitido opinión en 1277 acuerdos reparatorios, siendo que en todo acuerdo reparatorio, debe haber la opinión de este órgano, es posible afirmar que durante dicho año, esa fue la cantidad de acuerdos, lo cual representa que se aplicó en el 0,18% de los casos obviamente, por ley no era aplicable a todos los casos, sin embargo el porcentaje aún en ese supuesto, es increíblemente bajo.

Lo anterior, quizás pudo ser uno de los factores que analizó el legislador, para ampliar la procedencia de los acuerdos reparatorios, siendo que ahora es aplicable a un mayor número de casos e incluso desde la misma audiencia de imputación, de igual forma, se eliminó la disposición que prohibía aplicar la rebaja de pena por la admisión de hechos realizada (en el supuesto de haber acusación, el acusado debe admitir su responsabilidad en los hechos para la procedencia del acuerdo).

Sin embargo, se considera que la Legislación no prevee un modo de incentivar los mismos, la mediación es la vía idónea para que se materializa un acuerdo reparatorio, sin irropejar los derechos de las partes y contribuyendo a aminorar la carga de los jueces penales.

### Cuadro 4: Comparación entre los acuerdos reparatorios en el 2009 y 2012

Codigo Organico Procesal Penal 2009	Codigo Organico Procesal Penal 2012
<p><b>Artículo 40.</b> El Juez o Jueza podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado o imputada y la víctima, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.</li> <li>2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas.</li> </ol> <p>...</p> <p>Sólo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado o imputada, después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos y ciudadanas a quienes les hayan sido aprobados acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.</p> <p>...</p> <p>En caso de que el acuerdo reparatorio se efectúe después que el o la Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, y ésta haya sido admitida, se requerirá que el imputado o imputada, en la audiencia preliminar, o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, admita los hechos objeto de la acusación. De incumplir el acuerdo, el Juez o Jueza pasará a dictar la sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de los hechos, pero sin la rebaja de pena establecida en el mismo</p>	<p><b>Artículo 41.</b> El Juez o Jueza podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado o imputada y la víctima, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.</li> <li>2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas.</li> </ol> <p>...</p> <p>...En el supuesto previsto en el numeral primero de este artículo, sólo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado o imputada, después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento de un anterior acuerdo. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, llevará un registro automatizado de los ciudadanos y ciudadanas a quienes les hayan sido aprobados acuerdos reparatorios y la fecha de su realización.</p> <p>...</p> <p>En caso de que el acuerdo reparatorio se efectúe después que el o la Fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación, y ésta haya sido admitida, se requerirá que el imputado o imputada, en la audiencia preliminar, o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado, admita los hechos objeto de la acusación. De incumplir el acuerdo, el Juez o Jueza pasará a dictar la sentencia condenatoria, conforme al procedimiento por admisión de los hechos, pero sin la rebaja de pena establecida en el mismo</p>

Fuente: Elaboración propia

## **CAPITULO IV Propuesta de inclusión de la mediación penal en la República Bolivariana de Venezuela**

Después de realizar la investigación precedente, tomando referencias doctrinarias, del derecho comparado, analizando el panorama constitucional, legal y específicamente penal, teniendo como norte, la ampliación del acceso a la justicia, se es de la opinión, que la mediación puede ser una manera de que el Estado resuelva un mayor número de controversias, sin sacrificar la justicia ni su poder punitivo, en tal sentido inclusión de la la mediación dentro del esquema penal es un proceso progresivo, por lo que la propuesta se basa en tres etapas, que a continuación se explican.

### **A) Reconsideración del derecho penal**

Como se explicó en líneas anteriores, puede existir un rechazo a la mediación penal, sobre todo desde sectores conservadores, pero con esta no se propone desconocer el derecho penal, por el contrario, el mismo esta fuertemente influenciado por la corriente Garantista y se presenta como la ultima ratio, porque la imposición de una pena *“es la manifestación más violenta, más seriamente lesiva de los intereses fundamentales del ciudadano y en mayor medida susceptible de degenerar en arbitrariedad”* (Ferrajoli, 1995), pues bien se tiene que reconocer que un juez penal necesita mas tiempo para juzgar un hurto a una caída fraudulenta de un grupo económico (Coscia s.f). En consecuencia la inclusión de la mediación y aceptar la misma como parte del ordenamiento penal, requiere repensar el derecho penal que se aplica, existiendo ya una vocación a la justicia restaurativa, puesto los medios de resolución de conflicto tienen rango constitucional.

La criminalidad es un fenómeno complejo, cuya solución no se encuentra en el derecho penal, sino que a través de un proceso interdisciplinario, se debe establecer la política criminal a seguir, en consecuencia, esa tendencia de expansión del derecho penal, relajando derechos y garantía, sobre la cual advierte Rosales (2010), no contribuye a solucionar este flagelo, por el contrario, esta autora, explica como la violencia no ha podido ser frenada, sino



que se ha ampliado, entonces se necesita un derecho penal que acepte “las limitaciones del poder punitivo”, en este sentido también apunta, que “la ley penal debe apuntar hacia la conflictividad social más grave e insuperable por otros medios pacificadores menos dolorosos o menos humanamente costoso”.

### **B) A nivel académico**

Se hace necesario que se creen estudios de postgrado que otorguen el título de especialista en mediación. En el derecho comparado, la mediación no ha sido un asunto netamente de abogados, por el contrario, se requiere tener formación universitaria, mas no se establece una carrera en particular, en este sentido, en el entendido que el mediador facilita la comunicación entre las partes y sus habilidades no están relacionadas con el conocimiento del derecho, resulta factible no limitar la mediación sólo para abogados.

Si bien es cierto que existen diplomados en medios alternos de resolución de conflictos en Venezuela, talleres, cursos, se cree que debe existir la formación como mediador.

La Universidad Central de Venezuela, principal universidad del país, podría estudiar la factibilidad de crear un curso de especialización en mediación, que debería ser una iniciativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, no por mero capricho, sino porque de acuerdo a las experiencias estudiadas, ha sido un tema mayormente tratado por abogados. De igual forma debería crearse un equipo interdisciplinario que trabaje en la difusión, formación, consultoría, investigación sobre mediación y a través de la Clínica Jurídica poder ofrecer servicios de mediación en los conflictos, que son llevados ante esas instancias.

De igual forma puede ofertarse seminarios relativos a la mediación dentro de la formación de pregrado de abogados.

### **C) A nivel legal**

Se cree que se hace necesaria la creación de una ley sobre mediación penal, (tal cual como existe la Ley de Arbitraje Comercial), donde se cree la posibilidad

por parte del Ministerio Público, de remita a un equipo de mediadores los casos que la misma ley prevea como susceptibles de ser mediados.

Dicha ley debería contener los siguientes aspectos:

- Al proceso de mediación se puede llegar por inducción legal, sin embargo, llegar a un acuerdo, no puede ser forzado, así pues, la ley debe recoger la voluntariedad del acuerdo y la posibilidad de abandonar el proceso en cualquier momento.
- La creación de centros de mediación públicos, donde las personas que acudan, puedan contar con un mediador sin tener que sufragar ni pagar honorarios,
- Debe establecerse la confidencialidad, elemento fundamental de la mediación.
- Debe establecerse los requisitos para ser mediador y crearse un registro, el cual, como en el caso de la República Argentina, puede ser realizado por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz
- Debe establecerse en que asuntos se podrá acudir a la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos, vale decir, en cuales delitos se podrá mediar.
- La asistencia letrada no tiene que ser necesariamente obligatoria, sino una facultad de las partes el decidir con respecto a la misma

#### **d) A nivel procesal**

Basado en la bibliografía consultada y en el derecho comparado, se considera que procesalmente la mediación puede efectuarse siguiendo los siguientes parámetros.

1. Centros de Mediación: Los encargados de realizar la mediación serían equipos multidisciplinarios, bajo la tutela del mediador, dichos centros estarían nominalmente y funcionalmente adscritos al Ministerio Público y establecidos a lo largo de la geografía nacional.

2. Casos en los cuales sería procedente la mediación: El Código Orgánico Procesal Penal, establece el concepto de delito menos graves (y sus excepciones), en este sentido, se considera que es estos es los cuales debe recaer la mediación, sin embargo, si bien los acuerdos reparatorios no excluye el homicidio culposo y por la pena que tiene dicho delito puede considerarse como menos grave, no se considera pausable mediar en este supuesto, explica Highton y Alvarez (op. cit), que la mediación no es recomendable cuando se trata de cuestiones de principios e innegociables, así pues, no se puede cuantificar el valor de la vida, como máximo bien jurídico, resulta imposible de reparar el daño cuando se ha violentado.

3. Inicio: se pueden verificar dos supuestos:

a) Denuncia: recibida la denuncia por el Ministerio Público, la unidad receptora debe analizar si en la misma es legalmente procedente la mediación y remitir para el Centro de Mediación, en esta fase el equipo técnico estudiará si tiene datos suficientes para ubicar al imputado y a la víctima. Ahora bien, si el Centro de Mediación considera que en virtud de las características del caso no es procedente la mediación deberá remitir a la Fiscalía para que se siga el procedimiento normal, contra esta decisión podrán ejercerse los recursos administrativos de rigor por parte de la víctima y el imputado. Determinadas las partes se convocará a reuniones privadas, en las cuales se les informará de la fase de mediación, que pueden negarse a someterse a la misma, las consecuencias y todas las dudas que puedan surgir.

b) En caso de flagrancia: en la audiencia de presentación, el fiscal del Ministerio Público, podrá solicitar al juez la remisión del caso al Centro de Mediación, exponiendo brevemente al imputado en que consiste este proceso y en este mismo punto se le interrogará al imputado si desea someterse al mismo, en caso de repuesta positiva, se remitirá lo actuado a dicho centro y se concluirá la audiencia en ese punto, de lo contrario se seguirá como una audiencia normal.

4. Desarrollo de la mediación: en este punto habrá una exploración del problema, redefinición, exploración de objetivos, se hará una agenda de trabajo y finalmente se llegará a un acuerdo para reparar el daño y cerrar el conflicto.

Dicho acuerdo revestirá la forma de un acuerdo reparatorio, a los fines de hacerlo pausable dentro del Ordenamiento Jurídico Penal Venezolano.

5. Seguimiento y control: el Centro de mediación, deberá darle seguimiento al cumplimiento del acuerdo.

6. En caso de cumplimiento satisfactorio, se elaborará un informe que se remitirá el juez, que declarará el sobreseimiento del caso. Tal como se deriva del cumplimiento de un acuerdo reparatorio. Sin embargo, en caso de incumplimiento se seguirá el procedimiento y la investigación penal ordinaria, sin poderse proponer otro intento de mediación dentro de ese proceso, a los fines de no convertir este medio alternativo, en una táctica dilatoria.

## V. Conclusiones

- El estudio de la teoría del conflicto ha demostrado que este fenómeno, no siempre tiene connotaciones negativas, sino que el conflicto puede servir de motor de cambio, sin embargo dentro del contexto penal, estará relacionado con el delito, entendido este como un hecho dañoso, así pues, mas importante que buscarle el lado positivo al delito, es lograr gestionar el mismo de modo tal que la sociedad tenga la sensación de que tiene un medio para resolver el conflicto, que además no signifique impunidad, el responsable *“pagará su deuda con la sociedad”* de manera diversa a la prisión, la víctima recibirá la reparación y en general, la colectividad, sabrá que se aplicó la justicia al caso en concreto.
- La tendencia hacia la justicia alternativa y el empleo de medios alternativos de resolución de conflictos, si bien es de nueva data, no se considera una moda en el mundo del derecho, sino que los estudiosos del mismo, tienen que buscar soluciones, para que los derechos legalmente establecidos se configuren en la práctica, así las cosas, la difusión de la mediación, está relacionada con su potencialidad para la cultura de la paz, necesaria en sociedades cada vez más violentas, expresándose que su mayor ventaja, es la capacidad de que la solución del conflicto parta de las partes en pugnas.
- Con la mediación no se pretende negar el poder punitivo del Estado, sino que el mismo se ejerza de otras formas, que no necesariamente sea la prisión, se debe dejar que la prisión de libertad, sea efectivamente de carácter excepcional, únicamente en los casos de mayor gravedad social, sobre todo en realidades como la venezolana, donde la crisis carcelaria ha generado una cantidad alarmante de muertes y en la cual, no se ha logrado la reinserción social del penado, tampoco se pretende, una justicia de números, en la cual se establezca que se resolvió un gran número de caso, sólo para presentar estadísticas, se quiere es resolver realmente el fondo de la controversia, dando además un mensaje de confianza en el sistema a la colectiva. Si bien, con la imposición de la pena se manda un mensaje a la sociedad, con empleo de la mediación penal, el mensaje será enfocado en la resolución del conflicto.

- La propuesta de inclusión, se basa en cuatro aspectos fundamentales: a) Un replanteamiento del derecho penal venezolano desde la óptica de la justicia restaurativa, a los fines de eliminar barreras y resistencia con respecto a la mediación, esto debe lograrse necesariamente a través de las universidades, a través de inclusión de la realización de jornadas, difusión de trabajos de investigación relacionados con la materia, etc. b) La creación dentro de la Universidad Central de Venezuela de un curso de especialización en mediación y además de un equipo interdisciplinario que trabaje en la difusión, formación, consultoría, investigación sobre la mediación, así como ofrecer a través de la Clínica jurídica servicios de Mediación. c) A nivel legal se propone la creación de una ley, aunque para ello se requiera voluntad política y d) a nivel procesal, se cree que se debe contar con centros de mediación públicos, adscrito a la Fiscalía, quienes cuenten con un equipo multidisciplinario.
- Finalmente se considera que la mediación, es efectivamente idónea para ampliar el acceso a la justicia, por cuanto por su forma está diseñada para resolver un mayor número de casos y los centros de mediación, estarían distribuidos por la geografía nacional, de igual forma, al despojar a los tribunales de casos de menor gravedad, tendrán mayor tiempo para conocer del resto de las causas
- Se concluye esta disertación, señalando que si bien a la hora de plantear soluciones, existirán siempre los obstáculos para hacerlas efectivas, no es menos cierto que si no cree en la posibilidad de cambiar positivamente el ámbito penal venezolano, no tiene sentido seguir estudiando esta materia, por el contrario, una visión positiva enseña que la existencia de una crisis es también la oportunidad para buscar soluciones y en este sentido, se toman las palabras de Norberto Bobbio (1996):

Ciertamente, apostar es muy diferente que ganar; sin embargo, quien acepta la apuesta lo hace porque tiene fe en su victoria. Es cierto también que, para ganar, la fe no es suficiente, pero si no se la tiene, se pierde aún antes de comenzar. Si además se me pregunta qué es necesario para tener fe, retomaría las palabras de Kant que cité al comienzo: conceptos adecuados, gran experiencia y sobre todo muy buena voluntad.

## Referencias

- Barona, Silvia (2013) *¿Qué y por que la mediación?*. En: Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario [Kindle Edition] ed. Economista & Jurist difusión Jurídica. Madrid, España.
- Beloso Martín, Nuria (s.f.) *Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal* [revista en línea]. En: Revista Eletrônica de Direito Processual, Volume V Disponible en: <http://www.arcos.org.br/> [Consulta: 2013, Julio 20].
- Bobbio, Norberto: (1996) *El filósofo y la Política*. Antología, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1a. Edición.
- Bovino, Alberto (1997) *La persecución penal pública en el derecho anglosajón*. En: Pena y Estado. Revista latinoamericana de política criminal, Ed. Del Puerto/Inecip, Buenos Aires, N° 2, ps. 35 y ss.
- Calderón Concha, Percy (s.f.) *La teoría de los Conflictos en Johan Galtung* [revista en línea]. Revista de Paz y Conflicto Disponible. En: [http://www.ugr.es/~revpaz/tesinas/DEA\\_Percy\\_Calderon.html/](http://www.ugr.es/~revpaz/tesinas/DEA_Percy_Calderon.html/) [Consulta: 2013, Julio 20].
- Cappelletti, M y Garth Bryant (2001) *El acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*. En: Sociología Jurídica, materiales para el estudio de la carrera de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela.
- Carrera Pons, Silvia (2011) *La mediación en el ámbito escolar*. En: Libro Blanco de la Mediación en Cataluña Generalitat de Catalunya Departament de Justicia, Cataluña, España.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012) publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6.078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012.
- Código Orgánico Procesal Penal (2009) publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°5.930 Extraordinario de fecha 04 de septiembre de 2009.
- Código de Procedimiento Civil (1987) publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°3.970 Extraordinario de fecha 13 de marzo de 1987.

- Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 13 de septiembre de 1994.
- COSCIA Osvaldo A *s posible mediar en el conflicto penal*, [publicación en línea]. En: <http://www.fundacionlibra.org.ar/revista/articulo5-3.htm> [Consulta: 2013, Julio 12].
- Cuenca Nelly (1998), *Centro de mediación: estudio de pertinencia en la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado – Venezuela*. En: Compendium Numero 21 [Revista en línea] disponible en [http://www.ucla.edu.ve/dac/compendium/revista21/Investigacion\\_Cuenca.pdf](http://www.ucla.edu.ve/dac/compendium/revista21/Investigacion_Cuenca.pdf) [Consulta: 2013, Julio 12].
- Domínguez Bilbao, R y García Dauder, Silvia (2003) *Introducción a la teoría del conflicto en las organizaciones*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos Disponible en: <http://www.fcjs.urjc.es/> [Consulta: 2013, Julio 20].
- Eiras Nordenstahl Ulf. (2005) *Mediación penal de la práctica a la teoría* 1era ed. Buenos Aires.
- Febres Siso, Maximo(2003) *La responsabilidad civil derivada del delito* en Temas de Derecho Penal Libro Homenaje a Tulio Chiossone Colección Libros Homenaje N° 22, Caracas Venezuela.
- Ferrajoli, Luigi (1995), *Derecho y Razón*, Editorial Trotta Madrid España
- González Martín, B (2001), *La mediación familiar: una intervención para abordar la ruptura de pareja* [publicación en línea] disponible en [http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S113157682001001000006&script=sci\\_arttext](http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S113157682001001000006&script=sci_arttext) [Consulta: 2013, Julio 24].
- Highton, Elena y Álvarez, Gladys (1998) *Mediación para resolver conflictos*, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina.
- Hoet Linares, Franklin (1995), *La mediación, administración y negociación de justicia alterna*, ed. Legis, Caracas, Venezuela.
- Instituto Nacional de Estadísticas (2009) *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana* [publicación en línea] disponible en <http://infovenezuela.org/encuesta-INE-inseguridad.pdf> [Consulta: 2013, junio 20].



- Ley 26.589 - Mediación y Conciliación, sanción: 15/04/2010 promulgación: 03/05/2010, publicación en el Boletín Oficial: 06/05/2010.
- Ley de Arbitraje Comercial (1998) publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430 de fecha 07 de abril de 1998.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.945 de fecha 13 de agosto de 2002
- Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°5.859 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2007.
- Ley de Organización del Ministerio Público (12.061).
- Ley 13.951 sobre Mediación Obligatoria.
- Ministerio Público (2013) *Informe Anual de la Fiscalía General de la República año 2013*. [publicación en línea] disponible en <http://www.fiscalia.gov.ve>. [Consulta: 2013, Julio 20].
- Munné, María (2011) *La mediación ciudadana y comunitaria* en el Libro Blanco de la Mediación en Cataluña Generalitat de Catalunya Departament de Justicia, Cataluña, España.
- Noticias 24 Venezuela (2013) *Abogados penalistas aseguran que los tribunales penales municipales serán insuficientes* [periódico en línea] Disponible en: <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/144317/abogados-penalistas-aseguran-tribunales-penales-municipales-seran-insuficientes/> [Consulta: 2013, Julio 13].
- Observatorio de Prisiones, *Informe anual situación carcelaria 2010* [publicación en línea] disponible. En: [www.ovprisiones.org](http://www.ovprisiones.org) [Consulta: 2013, Julio 20].
- Ríos J. *et al.* (2009) *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, España.
- Rincón, Jesús (2003) *La suspensión condicional del proceso y las otras medidas alternativas a la procesión del proceso previstas en el Código Orgánico Procesal Penal* en Temas de Derecho Penal Libro Homenaje a Tulio Chiossone Colección Libros Homenaje N° 22, Caracas Venezuela.

- Rosales, Elsie (2010) *Sistema penal y reforma legal en Venezuela* en XXXV Jornadas J.M. Domínguez Escobar (pp.123-153) Barquisimeto, Estado Lara Unidad Académica del Colegio de Abogados del Estado Lara.
- Silvana Paz y Silvana Paz: *Mediación penal. Verdad. Justicia restaurativa*, [publicación en línea] disponible en <http://www.mediadoresenred.org.ar/larevista/mediacionpenal.html> [Consulta: 2013, Julio 24].
- Suárez, Marínés(1997). *Mediación Conducción de Disputas, comunicación y Técnicas Paidós*. Buenos Aires, Argentina.